REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
No.20001-31-10-001- 2021-0009-00

Valledupar, Cesar, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Impugnación de la Paternidad y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada por el señor JOSE EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ, por conducto de su apoderado judicial y en contra de la menor SARA SOFIA MARTINEZ TOVAR, representada por la señora INGRIS YOJANNA TOVAR VILLAZON.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el auto admisorio de la demanda a la demandada señora INGRIS YOJANNA TOVAR VILLAZON y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Adicionalmente, DEBERÁ el demandante allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso el destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre el demandante; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4dc82dd57e35bdd1c050c27c1b293115438c57b5e311bef725a940f6390f11d
Documento generado en 02/07/2021 05:59:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica